

En Naucalpan de Juárez, Estado de México a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente administrativo en el que se actúa, aperturado con motivo de la visita de inspección practicada a la persona moral cuyo nombre o denominación es **NUEVA GENERACIÓN MANUFACTURAS, S.A. DE C.V.**, con domicilio ubicado en **Avenida Tezozomoc No. 239, Colonia Fraccionamiento Industrial San Antonio, Delegación Azcapotzalco, Ciudad de México, Código Postal 02760**, y con Registro Federal de Contribuyentes (RFC) **NGM0204229P8**, y toda vez que el término de tres días hábiles señalado en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ha transcurrido; de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dicta la presente resolución al tenor de lo siguiente:

RESULTANDO

- 1.- Que con fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, el Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emitió la Orden de Inspección número **PFFPA/39.2/2C.27.1/076/16** a efecto de verificar que el establecimiento denominado **NUEVA GENERACIÓN MANUFACTURAS, S.A. de C.V.**, diera cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.
- 2.- Que con fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, los **CC. Alejandro López Minor y Concepción Solís Ruíz**, se constituyeron en el domicilio del establecimiento con la finalidad de dar cumplimiento al objeto de la Orden señalada en el punto inmediato anterior, asentando los hechos y omisiones detectados durante dicha diligencia en el acta de inspección número **PFFPA/39.2/2C.27.1/076/16**.
- 3.- Que con fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, se le hizo del conocimiento al inspeccionado que de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, podía realizar manifestaciones dentro del acta de inspección o presentarlas por escrito en el término de cinco días hábiles posteriores a la fecha en que se practicó la diligencia, transcurriendo dicho término del **dieciséis al veintitrés de marzo de dos mil dieciséis**.
- 4.- Que el inspeccionado presentó escrito con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis; sin embargo el mismo fue presentado fuera del término de cinco días señalado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. No obstante de ello, dicho escrito se tuvo por presentado mediante acuerdo número **351/16** de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis.

- 5.- Que en virtud de las irregularidades asentadas en el acta de inspección antes referida, con fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, se emitió el acuerdo de emplazamiento número **069/16**, notificándose personalmente con fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se le hizo del conocimiento al establecimiento que nos ocupa, que de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con un término de quince días hábiles para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas en relación con el mencionado acuerdo; **dicho término transcurrió del treinta y uno de mayo al veinte de junio de dos mil dieciséis.**
- 6.- Que con fecha dos de junio de dos mil dieciséis, el **C. Luis Osornio Macías**, compareció por escrito a efectos de desahogar la prevención realizada mediante acuerdo número **069/16** de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, acreditando su personalidad como apoderado legal del establecimiento que nos ocupa.
- 7.- Que con fecha trece de junio de dos mil dieciséis, el **C. Luis Osornio Macías** compareció por escrito realizando manifestaciones y ofreciendo documentos como medios de prueba en relación con el acuerdo de emplazamiento antes señalado.
- 8.- Que habiendo transcurrido el término de quince días; con fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, se ordenó mediante acuerdo número **585/16**, se llevara a cabo una visita de verificación al establecimiento que nos ocupa a efecto de constatar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad.
- 9.- Que con fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, se emitió la Orden de Verificación número **PFFPA/39.2/302/16**, con la finalidad de constatar que el establecimiento que nos ocupa hubiera dado cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas mediante el acuerdo número **069/16**.
- 10.- Que con fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, las **CC. Julieta Rodríguez Tenorio y Tiffany Sandoval Sierra**, se constituyeron en el establecimiento que nos ocupa a efecto de dar cumplimiento a la Orden señalada en el punto inmediato anterior, asentando los hechos y omisiones detectados durante dicha diligencia en el acta de verificación número **PFFPA/39.2/2C.27.1/056/16-VA**; asimismo, se le hizo del conocimiento al inspeccionado que de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, podía realizar observaciones dentro del acta, o en su defecto comparecer por escrito en el término de cinco días hábiles posteriores a la fecha en que se practicó la Diligencia; dicho término transcurrió del **treinta de junio al seis de julio de dos mil dieciséis.**
- 11.- Que el inspeccionado no hizo uso de su derecho, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido su derecho.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: NUEVA GENERACIÓN MANUFACTURAS,
S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/39.2/2C.27.1/00052-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 235/16

12.- Que no habiendo diligencias pendientes por desahogar, con fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, mediante acuerdo número **677/16**, y notificado por rotulón con fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis, se ordenó la apertura del periodo de alegatos, haciendo del conocimiento al inspeccionado que de conformidad con lo establecido en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del mencionado acuerdo; dicho término transcurrió **del veintiuno al veinticinco de julio de dos mil dieciséis**.

13.- Que el inspeccionado **no hizo uso de su derecho**, omitiendo presentar por escrito sus alegatos, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido su derecho.

14.- Que una vez que ha sido debidamente analizado el contenido de las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa y:

CONSIDERANDO

I.- Que con fundamento en lo que establecen los artículos 1o, 4o quinto párrafo, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 11, 14, 16, 17, 26 y 32-Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 45 fracciones I, V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO Numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo en el que se señala Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013; Artículo UNICO fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Agosto de 2011; artículo 1 fracción XIII, 2 en todas sus fracciones, 6, 7 fracción VII y VIII, 8, 40, 101, 104; 1 fracción X, 4, 5 fracción IV, VI y XIX, 6, 150, 160, 161, 168, 169, 170 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículo 1 fracción XIII, 2, 6, 7 fracción VII y XXIX, 8, 40, 101, 106 fracciones II, XII, XIV, XVIII y XXIV, 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 72, 154, 155, 156, 157, 158 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; y 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 14, 50, 59 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda por violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

II.- Que como se desprende del Acuerdo de Emplazamiento y medidas correctivas número **069/16** de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, se encontraron las siguientes irregularidades:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

- a) *El establecimiento no cuenta con registro como generador de residuos peligrosos para los consistentes en **lámparas fluorescentes, filtros sucios, aceite gastado soluble, aceite lubricante usado y bolsas vacías que contuvieron material peligroso.***
- b) *Los envases que contienen los residuos peligrosos, no cuentan con etiquetas en las que se indique, **característica de peligrosidad, fecha de ingreso al almacén temporal, nombre del residuo.***
- c) *No envasa los residuos peligrosos consistentes en lámparas fluorescentes en contenedores que reúnan las características de seguridad.*

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

La irregularidad señalada en el inciso a) consistente en que no presenta registro como generador de residuos peligrosos para: **lámparas fluorescentes, filtros sucios, aceite gastado soluble, aceite lubricante usado y bolsas vacías que contuvieron material peligroso**, contraviene lo establecido en los artículos 43 y 46, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 43 de su Reglamento; además de incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la citada Ley.

Por lo que hace a esta irregularidad, es de señalar que el inspeccionado mediante escrito presentado con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, presentó las siguientes probanzas.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de la Constancia de Recepción del Trámite **Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, Modalidad A. Actualización de Datos en Registros y Autorizaciones.- Modificación al registro de Generadores por Actualización**, con fecha de recepción 28 de marzo de 2016 por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; sin embargo, se advierte que con dicha probanza únicamente se puede presumir que la inspeccionada cuenta con un registro como generador de residuos peligrosos, no obstante de ello dicha probanza se relaciona con la que a continuación se indica.

INSPECCIONADO: NUEVA GENERACIÓN MANUFACTURAS,
S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/39.2/2C.27.1/00052-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 235/16

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple del formato **SEMARNAT-07-17 Registro de Generadores de Residuos Peligrosos** con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 28 de marzo de 2016, en la que se declara que el establecimiento denominado **NUEVA GENERACIÓN MANUFACTURAS, S.A. de C.V.** genera los residuos peligrosos consistentes en Acetona Contaminada, Aceite canola contaminado, darex contaminado, trapo contaminado, cera líquida, electrolito sucio, resina contaminada, **lámparas fluorescentes, filtros de colector de polvos de zinc, soluble contaminado, aceite lubricante gastado, agua contaminada con aceite, envases vacíos que contuvieron residuos peligrosos y/o sustancias químicas**, lodo con acetona, cartón contaminado, thinner contaminado, residuos de pintura, aserrín contaminado, asfalto contaminado, ácido crómico + sulfato de sodio (Palmerston) Sicapent (desecho de sustancia química).

Por lo que hace a las anteriores probanzas, es de señalar que con las mismas el inspeccionado acredita haber dado cumplimiento a su obligación de contar con registro como generador de residuos peligrosos, en ese sentido se le hace del conocimiento que la conducta del inspeccionado **SE TIENE POR SUBSNADA**; lo anterior en la inteligencia de que al momento de la visita de inspección el establecimiento no contaba con registro para los residuos consistentes en **lámparas fluorescentes, filtros sucios, aceite gastado soluble, aceite lubricante usado y bolsas vacías que contuvieron material peligroso**, por lo que el no haber dado cumplimiento a su obligación y en virtud de acreditarse la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en términos de lo establecido en el artículo 106 y 112 de dicha Ley, el establecimiento se ha hecho acreedor a la sanción que esta Delegación determine imponer por haberse acreditado la comisión de la infracción anteriormente señalada. Asimismo, el haber dado cumplimiento a la medida correctiva y corregir la irregularidad constituye un atenuante al momento de imponer la sanción correspondiente en términos de lo señalado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

La irregularidad señalada en el inciso b) consistente en que durante la visita de inspección se observó que los envases que contienen los residuos peligrosos, **no cuentan con etiquetas en las que se indique, característica de peligrosidad, fecha de ingreso al almacén temporal y nombre del residuo**, contraviene lo dispuesto por los artículos 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción I y IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo que hace a esta irregularidad, es de señalar que mediante escrito presentado con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el inspeccionado ofreció como probanzas las siguientes:

- **FOTOGRAFÍAS.-** Consistentes en seis impresiones fotográficas comparativas (tres en la parte derecha de las hojas y tres en la parte izquierda) en donde se observan residuos peligrosos en envases sin etiquetas en las imágenes de la parte izquierda y con etiquetas en las imágenes que se encuentran en la parte derecha.

Por lo que hace a las fotografías ofrecidas por el promovente, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 87, 93 fracción VII, 188, 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca a su valoración:

En términos de lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de procedimientos civiles se advierte que las fotografías ofrecidas por el promovente carecen de las siguientes formalidades:

Certificación de Lugar: Esta autoridad no puede determinar que los residuos peligrosos que se observan en las fotografías, pertenezcan a los que se generan en el establecimiento sujeto a inspección, y que dichas fotografías aún hayan sido obtenidas en el lugar en donde se lleva a cabo la actividad que pretende acreditar el promovente, por lo que no se tiene certeza de que el inspeccionado haya llevado a cabo sus obligaciones.

Certificación de Tiempo: En las fotografías no se observa la fecha y hora en que fueron tomadas, por lo que esta autoridad no puede determinar si las mismas fueron tomadas con anterioridad o posterioridad a la visita de inspección de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis.

Certificación de Circunstancia: Asimismo, derivado del análisis de las fotografías exhibidas, no es posible apreciar bajo qué circunstancias fueron obtenidas estas fotografías; lo anterior en virtud de que si bien es cierto que en las fotografías se observa que los envases cuentan con etiquetas en las que se señalan datos como lo es las características de peligrosidad, fecha de entrada al almacén, nombre del generador, también lo es que esta autoridad no tiene certeza de que el residuo que se indica en las etiquetas sea el que realmente se encuentra en el envase que indica que lo contiene. No obstante de lo anterior, es menester indicar que no es posible observar en dichas probanzas el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la normatividad vigente aplicable.

Derivado de lo anterior, se le hace del conocimiento al inspeccionado que con fundamento en los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, queda al prudente arbitrio del juzgador el valor probatorio que otorgará a las pruebas fotográficas, mismas que no son suficientes para determinar que el inspeccionado ha llevado a cabo el cumplimiento de sus obligaciones ambientales y que solo constituye un indicio de que así se encuentra la situación que pretendió acreditar. Lo anterior se puede robustecer con la siguiente Tesis Aislada que a la letra dice:

Octava Época, Registro: 216975, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Marzo de 1993, Materia(s): Común, Página: 284, Tesis Aislada.

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.

*Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las **fotografías** de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las **fotografías** para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Por lo tanto, al carecer las fotografías de las características anteriormente señaladas, **NO SE OTORGA VALOR PROBATORIO** a las fotografías ofrecidas por el promovente.

En ese sentido, y en virtud que con las fotografías únicamente se puede advertir que así pudieran ocurrir las circunstancias que pretende acreditar el inspeccionado, se toma en cuenta lo circunstanciado en el acta de verificación número **PFFPA/39.2/2C.27.1/056/16-VA** de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, de la cual se desprende lo siguiente:

- 1. El inspeccionado etiqueta los envases que contienen los residuos peligrosos, se indica el nombre del generador, características de peligrosidad, nombre del residuos peligrosos y fecha de ingreso al almacén temporal.*

Dicha Acta de Verificación, tiene el carácter de **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA**, en virtud de haber sido levantada por inspectores adscritos a ésta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de servidores públicos, constituye un documento público por

lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

“ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.”

Asimismo, dicha acta se presume de válida por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válida hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que el inspeccionado ha dado cumplimiento a su obligación de colocar etiquetas a los envases que contienen los residuos peligrosos que genera; por lo tanto, la presente irregularidad **SE TIENE POR SUBSANADA**; lo anterior en la inteligencia de que al momento de la visita de inspección de fecha quince de marzo de dos mil quince, no se observó que el inspeccionado llevara a cabo dicha obligación; sin embargo el haber dado cumplimiento a la medida correctiva y corregir la irregularidad constituye un atenuante al momento de imponer la sanción correspondiente en términos de lo señalado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

La irregularidad señalada en el inciso c) consistente en que durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado **no envasa los residuos peligrosos consistentes en lámparas fluorescentes en contenedores que reúnan las características de seguridad**, contraviene lo dispuesto por los artículos 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción III, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo que hace a esta irregularidad, es de señalar que mediante escrito presentado con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el inspeccionado ofreció como probanzas las siguientes:

INSPECCIONADO: NUEVA GENERACIÓN MANUFACTURAS,
S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/39.2/2C.27.1/00052-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 235/16

- **FOTOGRAFÍAS.-** Consistentes en cuatro impresiones fotográficas comparativas (dos en la parte derecha de las hojas y dos en la parte izquierda) en donde se observan residuos peligrosos sin envasar en las imágenes de la parte izquierda, y envasadas en las imágenes que se encuentran en la parte derecha.

Por lo que hace a las fotografías ofrecidas por el promovente, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 87, 93 fracción VII, 188, 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca a su valoración:

En términos de lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de procedimientos civiles se advierte que las fotografías ofrecidas por el promovente carecen de las siguientes formalidades:

Certificación de Lugar: Esta autoridad no puede determinar que los residuos peligrosos que se observan en las fotografías, pertenezcan a los que se generan en el establecimiento sujeto a inspección, y que dichas fotografías aún hayan sido obtenidas en el lugar en donde se lleva a cabo la actividad que pretende acreditar el promovente, por lo que no se tiene certeza de que el inspeccionado haya llevado a cabo sus obligaciones.

Certificación de Tiempo: En las fotografías no se observa la fecha y hora en que fueron tomadas, por lo que esta autoridad no puede determinar si las mismas fueron tomadas con anterioridad o posterioridad a la visita de inspección de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis.

Certificación de Circunstancia: Asimismo, derivado del análisis de las fotografías exhibidas, no es posible apreciar bajo qué circunstancias fueron obtenidas estas fotografías; lo anterior en virtud de que si bien es cierto que en las fotografías se observa que las lámparas fluorescentes no están envasadas y que posteriormente se envasaron, también lo es que en las imágenes no es posible observar el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la normatividad vigente aplicable.

Derivado de lo anterior, se le hace del conocimiento al inspeccionado que con fundamento en los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, queda al prudente arbitrio del juzgador el valor probatorio que otorgará a las pruebas fotográficas, mismas que no son suficientes para determinar que el inspeccionado ha llevado a cabo el cumplimiento de sus obligaciones ambientales y que solo constituye un indicio de que así se encuentra la situación que pretendió acreditar.

Por lo tanto, al carecer las fotografías de las características anteriormente señaladas, **NO SE OTORGA VALOR PROBATORIO** a las fotografías ofrecidas por el promovente.

En ese sentido, y en virtud que con las fotografías únicamente se puede advertir que así pudieran ocurrir las circunstancias que pretende acreditar el inspeccionado, se toma en cuenta lo circunstanciado en el acta de verificación número **PFFPA/39.2/2C.27.1/056/16-VA** de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, de la cual se desprende lo siguiente:

2.- Los residuos peligrosos se envasan en tambores metálicos que cuentan con tapa y arillo metálico con capacidad de 200 litros.

Dicha Acta de Verificación, tiene el carácter de **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA**, en virtud de haber sido levantada por inspectores adscritos a ésta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de servidores públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

“ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.”

Asimismo, dicha acta se presume de válida por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válida hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que el inspeccionado ha dado cumplimiento a su obligación de envasar los residuos peligrosos que genera; por lo tanto, la presente irregularidad **SE TIENE POR SUBSANADA**; lo anterior en la inteligencia de que al momento de la visita de inspección de fecha quince de marzo de dos mil quince, no se observó que el inspeccionado llevara a cabo dicha obligación; sin embargo el haber dado cumplimiento a la medida correctiva y corregir la irregularidad constituye un atenuante al momento de imponer la sanción correspondiente en términos de lo señalado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

IV.- Que del análisis realizado a las constancias que obran en autos, así como a las pruebas ofrecidas, mismas que fueron valoradas de conformidad con lo establecido por los artículos 79, 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativo federales, se desprende que el inspeccionado **HA SUBSANADO las irregularidades** por las que esta autoridad instauró procedimiento; sin embargo, al haber violado los preceptos legales, lo hizo cometer las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones XIV y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual ésta autoridad determina que **por su negligencia**, debe ser sujeto a sanción.

V.- Que han quedado establecidas las infracciones cometidas por el inspeccionado, por lo cual es procedente imponer las sanciones conducentes, para lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley general para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debe tomarse en cuenta lo establecido en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determina con base en:

LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Con fundamento en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de señalar que las anteriores infracciones en materia de residuos peligrosos, así como la conducta del inspeccionado, son acciones que contravienen lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, por lo que el haber infringido la Legislación Ambiental vigente en la materia, misma que es Federal y de **OBSERVANCIA OBLIGATORIA** y de **INTERÉS PÚBLICO**, al tener dicho carácter el multicitado ordenamiento, y el infringir las disposiciones que para los efectos se han establecido, conlleva a quien las infrinja, ser acreedor de una sanción.

En ese sentido, al acreditarse la comisión de las infracciones previstas en las fracciones XIV y XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra dicen:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos.

Es de señalar, que por lo que hace a las infracción señalada en la fracción XIV del dispositivo legal anteriormente citado, al ser un trámite administrativo, que se debió realizar desde el momento en que se iniciaron operaciones, se le hace del conocimiento al inspeccionado que si bien la misma **no es grave**, en la inteligencia de que aún por la negligencia de no haberlas llevado a cabo en su debido momento; con las mismas no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 173.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, **se tomará en cuenta:**

I. **La gravedad de la infracción**, considerando principalmente los siguientes criterios: **los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;**

- **El énfasis es propio.**

No obstante de lo anterior, se le hace del conocimiento al inspeccionado que al haberse acreditado la comisión de las infracciones antes señaladas, debe ser sujeto a sanción como se desprende del multicitado artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En ese sentido, resulta importante señalar que el registrarse como generador de residuos peligrosos, permite a las autoridades conocer los niveles de residuos que se generan con motivo de las actividades de las empresas, razón por la cual es importante hacer del conocimiento de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los residuos que se manejan en los establecimientos para así poder hacer frente oportuno ante cualquier emergencia.

Ahora bien, por lo que hace a la infracción cometida, señalada en el artículo 106 fracción XV de la multicitada Ley, se le hace del conocimiento al inspeccionado lo siguiente:

El llevar a cabo la identificación con etiquetas en los envases que contienen los residuos peligrosos consistentes en **lámparas fluorescentes, filtros sucios, aceite gastado soluble, aceite lubricante usado y bolsas vacías que contuvieron material peligroso**, permite a quienes llevan a cabo su manejo considerar las características de compatibilidad al llevar a cabo su almacenamiento, reduciendo significativamente con ello los riesgos que se pudieran ocasionar si al realizar dicha actividad se produjeran derrames de ellos, o en su defecto entraran en contacto con el ser humano.

Dicha situación se traduce, que si se llegase a presentar cualquier accidente en donde se vea involucrado el manejo de residuos peligrosos con etiquetas que señalen el

nombre y características de peligrosidad del residuo, permite a los cuerpos de emergencia hacer frente oportunamente en caso de cualquier contingencia y evitar efectos adversos a la salud pública y al ambiente, pues al tener certeza de los residuos que se están manejando, se estaría atendiendo eficazmente las emergencias que se presenten.

Asimismo, se ha demostrado que en los sitios de operación de maquinarias y equipos, en los sitios de manejo de desechos y efluentes, bote de material, existe el riesgo de ocasionar contaminación del suelo por derrame de aceites, lubricantes, solventes y otras sustancias contaminantes, así como durante la operación por inadecuado manejo y transmisión

Los aceites residuales generados representan más del 60% de los aceites lubricantes consumidos, esto hace que los aceites usados sean uno de los residuos contaminantes más abundantes que se generan actualmente, pudiendo alcanzarse la cifra de 24 millones de Tamaño.

Los lubricantes se contaminan durante su utilización con productos orgánicos de oxidación y otras materias tales como carbón, producto del desgaste de los metales y otros sólidos, lo que reduce su calidad. Cuando la cantidad de estos contaminantes es excesiva el lubricante ya no cumple lo que de él se demandaba y debe ser reemplazado por otro nuevo. Estos son los llamados Aceites Usados, de Desecho o Residuales y deben ser **recogidos y reciclados para evitar la contaminación del medio ambiente y para preservar los recursos naturales.**

Los **aceites usados** se están eliminando por procedimientos tales como el **vertido en terrenos y cauces de agua o la combustión indiscriminada** que no aprovechan su auténtico valor potencial, produciendo, por el contrario, peligrosas contaminaciones.

Un aceite usado, por su naturaleza y composición, se presta a ser utilizado como medio portador de cualquier producto orgánico tóxico o peligroso que de forma fraudulenta haya sido mezclado con el aceite para eliminarlo a un coste bajo. Esta es una práctica que se da con excesiva frecuencia, ocasionando contaminaciones en los aceites usados a todas luces imprevisibles.

La eliminación del aceite usado por combustión solo o mezclado con fuel-oil (aceite combustible), también origina graves problemas de contaminación, a menos que se adopten severas medidas para depurar los gases resultantes.

Los compuestos de cloro, fósforo, azufre, presentes en el aceite usado dan gases de combustión tóxicos que deben ser depurados por vía húmeda.

Otro gran problema asociado al anterior lo crea **el plomo** que emitido al aire en partículas de tamaño submicrónico perjudica la salud de los seres humanos, sobre todo

de los niños. **El plomo** es el más volátil de los componentes metálicos que forman las cenizas de los aceites usados, por lo que puede afirmarse que, prácticamente, cuando se quema aceite todo el plomo es emitido por las chimeneas.

La cantidad de plomo presente en el aceite usado oscila del 1 al 1,5 por 100 en peso y proviene de las gasolinas y de los aditivos. Estudios realizados en los Países Bajos han estimado que si llegaran a quemarse las 70.000 toneladas año de aceite usado que pueden recogerse, se recargaría la atmósfera con 350 toneladas adicionales de plomo, lo que representaría una tercera parte más de lo que actualmente emiten los escapes de los vehículos.

Se ha demostrado que el mercurio contenido en las lámparas de alógeno, al entrar en contacto con la piel humana, en el peor de los casos produce cáncer, y que por las características tanto de volatilidad como de peligrosidad de los polvos, al entrar en contacto con el aire que respiramos, se traduce a que estamos más expuestos a contraer enfermedades respiratorias crónicas, como lo son: el asma; la enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); las alergias respiratorias; y la hipertensión pulmonar, que de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), los principales factores de riesgo para contraer dichas enfermedades son la contaminación exterior y la exposición a riesgos ocupacionales como el polvo y productos químicos.

El incremento en la generación de residuos sólidos urbanos no es la única problemática a la que se enfrentan las autoridades ambientales actualmente en México, ya que el volumen de residuos peligrosos que se genera cada año también se ha incrementado; además, la poca infraestructura en México y la incorrecta disposición final de residuos peligrosos, ha provocado que estos se dispongan de forma clandestina o se descarguen en el drenaje, ocasionando un aumento de sitios contaminados.

Los residuos son generados en todas las actividades que el hombre realiza, ya sea a nivel personal o colectivo, en zonas urbanas, agrícolas o industriales. Así, los residuos peligrosos se generan prácticamente en todas las actividades humanas, inclusive en el hogar.

La industria utiliza materias primas, energía, capital y trabajo humano para generar bienes necesarios o consumibles para la sociedad, pero también, sus procesos productivos arrojan al ambiente subproductos indeseables para los cuales, generalmente, no hay precios positivos ni mercados. Entre ellos están las emisiones de contaminantes a la atmósfera, las descargas de aguas residuales y los residuos peligrosos.

Por todo lo anterior, se determina que la infracción prevista en la fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometida por la persona moral cuyo nombre o denominación es **NUEVA GENERACIÓN MANUFACTURAS, S.A. DE C.V., SON GRAVES**, tomando en consideración que las

INSPECCIONADO: NUEVA GENERACIÓN MANUFACTURAS,
S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/39.2/2C.27.1/00052-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 235/16

mismas pudieran generar un desequilibrio ecológico; además de incrementar el potencial de riesgo en cuanto a los daños que pudieran producirse en la salud pública.

LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar las condiciones económicas de la persona moral cuyo nombre o denominación es **Nueva Generación Manufacturas, S.A. de C.V.**, se hace constar que, mediante acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número **069/16**, de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, en el numeral **CUARTO**, se solicitó al inspeccionado que de conformidad con lo establecido en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aportara los elementos probatorios para efecto de determinar su situación económica, **DERECHO QUE NO EJERCE EL INSPECCIONADO**, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el Acta de Inspección número **PFFPA/39.2/2C.27.1/056/16** de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja cuatro se asentó que para la actividad que desarrolla, consistente en

[REDACTED]

Asimismo, como se advierte en este punto, es obligación del inspeccionado aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas. Sirve al caso que nos ocupa la siguiente tesis que a la letra dice:

CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.-

Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles,

precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64)

Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretario: Lic. Lázaro Figueroa Ruíz.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 506.

Por lo que en ese contexto y para efectos de determinar la sanción económica a la que se ha hecho acreedor la inspeccionada y en su caso ajustar la correspondiente sanción por las infracciones antes descritas, ésta autoridad ha determinado que es una persona moral que percibe un ingreso por la actividad que realiza consistente en [REDACTED], misma que le permite contar con empleados y cubrir los gastos que se requieren por tal motivo, y consecuentemente **obtener una ganancia**; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento a través de los años; aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado de [REDACTED] lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, lo que constituye elementos que nos permiten determinar la capacidad económica del establecimiento, concluyendo que la misma es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental, sin que afecte su funcionamiento, permitiendo que sean compatibles, la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo, así lo ha considerado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

Ú^Á|ã ã æ [} Á^ã Á æ ã æ Á } Á ã } [& [} } áæ ^ } ç Á } Á |Áæ ç [ÁFHÁ æ&& } ÁQá^Á |æSVOQIÚÁ [:Á ææ ^ Á^Á ã } { æ& } Áæ &æÉ

“NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES”. Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida

deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción I, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo.

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos.

Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos.

Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos.

Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos.

Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos.

Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

Los datos sobre la situación económica del establecimiento así como su actividad fueron tomados de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa; elementos que nos permiten determinar que la capacidad económica de la persona moral cuyo nombre o denominación es **Nueva Generación Manufacturas, S.A. de C.V.**, resulta suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental, sin que afecte su funcionamiento, permitiendo que sean compatibles, la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo.

LA REINCIDENCIA.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación no se encontró dato alguno que permita determinar que la persona moral cuyo nombre o denominación es: **Nueva Generación Manufacturas, S.A. de C.V.**, haya constituido reincidencia.

EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, y de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **Nueva Generación Manufacturas, S.A. de C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de llevar a cabo las acciones referidas con antelación y que constituyen las violaciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que, a pesar de que el establecimiento denominado Nueva Generación Manufacturas, S.A. de C.V., no contaba con los mismos, de todos modos realizaba las actividades en materia de residuos peligrosos, con lo que se comete las infracciones que se le imputa.

Ahora bien, al suponer la inspeccionada que no tenía que contar con un registro como generador de residuos peligrosos para lámparas fluorescentes, filtros sucios, aceite gastado soluble, aceite lubricante usado y bolsas vacías que contuvieron material peligroso, así como envasar e identificar adecuadamente los residuos peligrosos, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para realizar dicha infracción, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió el carácter intencional de la infracción antes mencionada, así se concluye que las infracciones acreditadas señaladas en los artículos 106 fracciones XIV y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **SON DE CARÁCTER NEGLIGENTE.**

EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Al no haber llevado a cabo sus obligaciones

INSPECCIONADO: NUEVA GENERACIÓN MANUFACTURAS,
S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/39.2/2C.27.1/00052-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 235/16

ambientales como lo son: registrarse como generador de residuos peligrosos, identificar, etiquetar y envasar adecuadamente los residuos peligrosos que genera el establecimiento con motivo de su actividad, a efecto de que la persona moral cuyo nombre o denominación es: **Nueva Generación Manufacturas, S.A. de C.V.**, diera cumplimiento a lo establecido en la legislación ambiental vigente, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero, al no haber implementado las etiquetas y adquirir envases para sus residuos peligrosos y en tiempo al no haber registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los residuos consistentes en **lámparas fluorescentes, filtros sucios, aceite gastado soluble, aceite lubricante usado y bolsas vacías que contuvieron material peligroso**; considerando que el trámite se puede hacer desde el portal electrónico y no genera ningún costo.

VI.- Una vez hechas las consideraciones previstas en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que por la comisión de las infracciones antes descritas, resulta procedente sancionar a la persona moral cuyo nombre o denominación es **Nueva Generación Manufacturas, S.A. de C.V.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 112.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

V. Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

Por lo que esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre **veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

“MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS”. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia

de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; .Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.-Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además el análisis de las causas atenuantes, con fundamento en los artículos 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS.

1.- Por la irregularidad consistente en que no presenta registro como generador de residuos peligrosos para: **lámparas fluorescentes, filtros sucios, aceite gastado soluble, aceite lubricante usado y bolsas vacías que contuvieron material peligroso**, contraviniendo lo establecido en los artículos 43 y 46, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 43 de su Reglamento; además de incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la citada Ley; se sanciona al inspeccionado con una **MULTA de \$21,912.00 (Veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.)** correspondientes a trescientas veces (300) la Unidad de Medida y Actualización equivalente a **\$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.)**; lo anterior de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo,

INSPECCIONADO: NUEVA GENERACIÓN MANUFACTURAS,
S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/39.2/2C.27.1/00052-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 235/16

publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

2.- Por la irregularidad consistente en que **durante la visita de inspección se observó que los envases que contienen los residuos peligrosos**, no cuentan con etiquetas en las que se indique, característica de peligrosidad, fecha de ingreso al almacén temporal y nombre del residuo, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 46 fracción I y IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se sanciona al inspeccionado con una **MULTA de \$25,564.00 (Veinticinco mil quinientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)** correspondientes a trescientas cincuenta veces (350) la Unidad de Medida y Actualización equivalente a **\$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.)**; lo anterior de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

3.- Por la irregularidad consistente en que **durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no envasa los residuos peligrosos consistentes en lámparas fluorescentes en contenedores que reúnan las características de seguridad**, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción III, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se sanciona al inspeccionado con una **MULTA de \$10,956.00 (Diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)** correspondientes a ciento cincuenta veces (150) la Unidad de Medida y Actualización equivalente a **\$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.)**; lo anterior de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

VII.- Por todo lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone a la persona moral cuyo nombre o denominación es Nueva Generación Manufacturas, S.A. de C.V., una multa global de \$58,432.00 (Cincuenta y ocho mil cuatrocientos treinta y dos PESOS 00/100 M.N.), correspondientes a ochocientas veces (800) la Unidad de Medida y Actualización equivalente a \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.); lo anterior de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de

desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ésta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procede a resolver en definitiva y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160 primer párrafo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y por haber cometido las infracciones señaladas en el artículo 106 fracciones XIV y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se sanciona a la persona moral cuyo nombre o denominación es: **Nueva Generación Manufacturas, S.A. de C.V.**, con una multa global de **\$58,432.00 (Cincuenta y ocho mil cuatrocientos treinta y dos PESOS 00/100 M.N.)**, correspondientes a ochocientas veces (800) la Unidad de Medida y Actualización equivalente a **\$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.)**; lo anterior de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se le hace del conocimiento al interesado, que deberá informar a ésta autoridad dentro de los quince días hábiles siguientes a la legal notificación de la presente resolución, a efectos de tener por cumplimentada la sanción impuesta, **APERCIBIDO** que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución, se enviará copia certificada al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Administración Local de Recaudación Fiscal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, con Clave para su identificación número PFFPA/39.1/2C.27.1/00052/16/235/16 para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los cargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Se le hace saber al sancionado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en

INSPECCIONADO: NUEVA GENERACIÓN MANUFACTURAS,
S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/39.2/2C.27.1/00052-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 235/16

la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Se le hace del conocimiento al **C. Luis Osornio Macías**, en su calidad de apoderado legal de la persona moral denominada **Nueva Generación Manufacturas, S.A. de C.V.**, que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, sin perjuicio de lo anterior, podrá realizar nuevas visitas de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental vigente, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

QUINTO.- Dígase al **C. Luis Osornio Macías**, en su calidad de apoderado legal de la persona moral denominada **Nueva Generación Manufacturas, S.A. de C.V.**, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

SEXTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

SÉPTIMO.- Gírese Oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales únicamente para hacer de su conocimiento del presente procedimiento administrativo.

Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **C. Luis Osornio Macías**, en su calidad de apoderado legal de la persona moral denominada **Nueva Generación Manufacturas, S.A. de C.V.**, en el domicilio ubicado en **Avenida Tezozomoc No. 239, Colonia Fraccionamiento Industrial San Antonio, Delegación Azcapotzalco, Ciudad de México, Código Postal 02760.**

Así lo Resolvió y firma el **Lic. Roberto Gómez Collado**, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
CÚMPLASE.


NMMC/JAZB



137



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/39.2/2C.27.1/00052-16

INSPECCIONADO: NUEVA GENERACION MANUFACTURAS, S.A. DE C.V.

CEDULA DE NOTIFICACION POR COMPARECENCIA

En Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, siendo las cinco horas con treinta minutos del día cuatro de agosto del año dos mil dieciséis, se presentó en las oficinas de esta Subdelegación Jurídica de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, el C. LUIS OSORNIO MACIAS, en su carácter de representante legal del establecimiento denominado NUEVA GENERACION MANUFACTURAS, S.A. DE C.V., personalidad que se encuentra acreditada y reconocida en los autos del procedimiento administrativo citado al rubro, asimismo exhibe Credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, con clave de elector [REDACTED] y de la misma se distingue una fotografía en su parte izquierda que concuerda con los rasgos físicos del compareciente, la cual contiene firma autógrafa, misma que usa en todos sus actos públicos y privados y de la cual se agrega copia simple a la presente, asimismo se procede a hacer entrega de forma personal de la Resolución Administrativa 235/16 de fecha veintinueve de julio dos mil dieciséis, constantes de 12 fojas útiles de las cuales 12 (doce) fojas se encuentran escritas por ambos lados y ninguna de ellas por un solo lado, y las cuales contienen firma autógrafa del Lic. Roberto Gómez Collado, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 16 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se hace entrega al compareciente de las copias certificadas que solicito, quien firma al calce para los efectos legales conducentes.

POR LA DELEGACIÓN

EL COMPARECIENTE

LIC. JOSE ARMANDO ZEPEDA BELTRAN

C. LUIS OSORNIO MACIAS



